

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 275

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de julio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: José Eduardo Benjamín Acevedo y Carlos Manuel Benjamín Acevedo.

Abogados: Dra. Maura Raquel Rodríguez Benjamín y Licda. Flor María Brea Soriano.

Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogado: Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Eduardo Benjamín Acevedo y Carlos Manuel Benjamín Acevedo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-000946-4 y 001-0465650-9, domiciliados y residentes en la casa núm. 52 de la calle La Costa, municipio de Nigua, provincia San Cristóbal, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a la Dra. Maura Raquel Rodríguez Benjamín y a la Licda. Flor María Brea Soriano, matrículas núms. 1633-2596 y 22738-287-00, respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa núm. 142 de la calle General Cabral, ciudad de San Cristóbal, y ad hoc en la casa núm. 56 de la avenida Independencia, sector ciudad nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio marcado con el número 201 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general Lcdo. Enrique Ramírez Paniagua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784673-5, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0089169-0, con estudio profesional abierto en una de las oficinas de su representado, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 38, entre la avenida Fernando Arturo Defilló y la avenida Winston Churchill, 2da. Planta, edificio comercial Bella Vista 27 de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 191-2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por los señores José Eduardo Benjamín Acevedo y Carlos Manuel Benjamín Acevedo, contra la Sentencia Civil No. 676 de fecha 16 diciembre 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida número 00676-2008 de fecha 16 de diciembre de 2008, dictada por la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTOBA (sic), por las razones precedentemente indicadas. TERCERO: Condena a los señores José Eduardo Benjamín Acevedo y Carlos Manuel Benjamín Acevedo, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de febrero de 2016, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de junio de 2016, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 6 de diciembre de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Eduardo Benjamín Acevedo y Carlos Manuel Benjamín Acevedo, y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: a) producto de un procedimiento de embargo inmobiliario fue dictada la sentencia núm. 1915, de fecha 2 noviembre 2006, mediante la cual resultó adjudicatario el Banco de Reservas de la República Dominicana del inmueble descrito en el certificado de título núm. 3371, dado en garantía a dicha entidad bancaria por Carlos Manuel Benjamín Vanderhorst, con motivo de un préstamo hipotecario en el cual sirvió de fiador real; b) ante el hecho, los hoy recurrentes interpusieron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra el actual recurrido, aduciendo que el referido inmueble les pertenece por ser herederos del mismo, demanda que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 676, de fecha 16 de diciembre de 2008; c) los demandantes apelaron el citado fallo, procediendo la corte a qua a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión emitida por el juez a quo, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso

ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que el recurso de casación debe declararse inadmisibile en razón de que los recurrentes no tienen calidad para intervenir en el proceso de adjudicación de que se trata, debiendo accionar por otra vía.

El artículo 4 ordinal primero de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone que “pueden pedir casación las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio”; en virtud de lo precedentemente señalado, para que pueda interponerse un recurso de casación contra una decisión, es preciso que quien recurra haya figurado como parte en el proceso, o bien aquellos interesados que hubieran concurrido al juicio para hacer valer sus derechos; en ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la parte recurrente ha sido partícipe en el presente proceso, el cual inició con la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por ella ante el tribunal de primer grado y fue parte apelante ante la jurisdicción de alzada; que aun cuando dicha parte recurrente no figuró en el proceso de adjudicación de inmueble en sí mismo, ha sido parte en las instancias que motivaron la interposición del recurso de casación de que se trata, razón por la cual procede desestimar la solicitud realizada por el recurrido y conocer el fondo del recurso.

La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: primero: no ponderación de las pruebas; segundo: errada apreciación de los hechos y pésima aplicación del derecho; tercero: violación de los preceptos constitucionales; cuarto: ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el primer y segundo medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces de fondo incurrieron en falta de ponderación de las pruebas, ya que dieron por establecido que los demandantes no depositaron ningún documento de donde se pudiera comprobar que José Eduardo Benjamín Acevedo y Carlos Manuel Benjamín Acevedo eran herederos del 50% del inmueble objeto de la litis, adquirido por su fenecida madre, Ángela Acevedo Castillo de Benjamín, en matrimonio con Carlos Moisés Benjamín Vanderhorst; que además la alzada afirmó que no fue sometida acta de defunción que demostrara la muerte de dicha señora, aun cuando ellos aportaron al tribunal todas las piezas probatorias con las cuales pretendían probar su calidad para actuar en justicia.

La parte recurrida en su memorial de defensa defiende la sentencia impugnada alegando que, el argumento de la parte carece de veracidad, todas vez que basta darle una simple lectura a la sentencia recurrida para comprobar en sus páginas 9 y 10, que los jueces que conocieron del caso sí tomaron en consideración los documentos depositados por las partes en litis, y muy en especial, los depositados por los recurrentes, para tomar la decisión a que arribaron; que no está en discusión que los demandantes sean fruto del matrimonio entre Ángela Acevedo Castillo y Carlos Moisés Benjamín Vanderhorst y por consiguiente herederos de los bienes que pudiera haber dejado la fallecida, lo que se ha planteado es su falta de calidad para actuar en este proceso, porque aun no hay en el caso declaración sucesoral y determinación de herederos.

Se advierte del fallo criticado que la corte a qua en sus motivaciones afirmó que la parte apelante y actual recurrente no depositó al plenario documento alguno que sustentara sus

argumentos respecto de que eran herederos del inmueble ofrecido en garantía hipotecaria al Banco de Reservas de la República Dominicana o de que su madre, Ángela Acevedo Castillo, haya fallecido.

Si bien es cierto que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto, en el caso concreto, esta Corte de Casación ha verificado que, ciertamente como afirmó el tribunal de alzada, no se constata en el fallo impugnado que los hoy recurrentes hayan depositado documento alguno que pruebe la calidad de heredero que ostentan, máxime cuando no se ha puesto a esta jurisdicción en condiciones de comprobar que los alegatos invocados sean ciertos, mediante el depósito del inventario contentivo de los elementos probatorios que fueran formalmente recibidos ante la corte de apelación. En ese sentido, los medios analizados deben ser desestimados.

La parte recurrente en el tercer medio de casación expone que fueron transgredidos los preceptos constitucionales, toda vez que a los demandantes no les fue posible participar de la audiencia que se celebró a los fines de obtener la adjudicación del inmueble en cuestión, ya que no se les convocó a la misma, puesto que el alguacil actuante, en confabulación con el Banco de Reservas de la República Dominicana, realizó una notificación bajo el procedimiento de domicilio desconocido, lo cual a todas luces indica se hizo en pos de cometer un fraude, ya que los dueños tienen más de 30 años residiendo en el mismo inmueble que fue aceptado como garantía de préstamo.

Con relación a lo antes expuesto la parte recurrida se limita a señalar que no se ha demostrado en el caso que la entidad bancaria haya actuado de mala fe como alegan, pues la mala fe hay que probarla.

En lo concerniente al punto ahora examinado la corte a qua motivó lo siguiente: "...que tampoco consta en el expediente prueba alguna de que se hayan inscrito en falsedad contra el alguacil al que señalan como cómplice del 'fraude' que dicen cometió el Banco de Reservas (...)".

Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, que la mención en el acto de alguacil de una actuación o traslado hecho por este, hace fe hasta inscripción en falsedad, en la especie, como indicó la alzada, la parte apelante no inició el procedimiento de inscripción en falsedad para atacar la actuación realizada por el alguacil que actuó a requerimiento del Banco de Reservas de la República Dominicana a través del acto núm. 568-2006, de fecha 9 de agosto de 2006, en el cual hizo constar: "al trasladarme al lugar indicado en el acto, no fue posible localizar al señor Carlos Benjamín Vanderhorst hablé con la señora Margot Germán y me informó que no conoce esta persona por lo que procedí a notificar una copia del presente acto en manos del mag. Proc. Fiscal de San Cristóbal y coloqué una copia en la puerta principal del tribunal que conoce la demanda conforme lo dispone el art. 69 inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil Dominicano. También he preguntado en las instituciones mejor informadas de las direcciones personales: Junta Municipal Electoral, Correo, Dirección de Impuestos Internos, Policía, Cuerpo de Bomberos y dijeron que no lo conocen"; dicho traslado se debía considerar como bueno y válido hasta prueba en contrario que pusiera de manifiesto el supuesto fraude encabezado por la entidad bancaria; que el fraude no se presume sino que corresponde a aquel que lo alega demostrar el mismo, lo que a juicio de esta jurisdicción no hizo la parte recurrente, por tanto el

tribunal de apelación no incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

En el cuarto medio de casación la parte recurrente alega que la corte a qua en sus argumentos, no dio respuesta a todos los planteamientos realizados por la parte apelante, por lo que su decisión carece de motivos suficientes.

Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada ; en la especie, se verifica que la parte recurrente no explica de manera específica y desarrollada cuáles fueron esos argumentos de los cuales la corte a qua hizo omisión, lo que no permite a esta jurisdicción constatar cuáles serían las incidencias de dichos argumentos en la solución de la litis, motivo por el cual se declara inadmisibile el medio estudiado.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el mismo sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo impugnado, contrario a lo alegado, no se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Eduardo Benjamín Acevedo y Carlos Manuel Benjamín Acevedo, contra la sentencia núm. 191-2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de julio de 2015, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.
Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici